

Exp. 478/2014-C3

Guadalajara, Jalisco; a 24 de Agosto de 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **478/2014-C3**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha dos de mayo de dos mil catorce, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; ejercitando como acción principal la Reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**2.-** Por acuerdo de data 11 once de Julio de dos mil catorce, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; así como señalando fecha para su desahogo .-----

**3.-** El día 09 nueve de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación respectivamente, por lo que se ordenó cerrar la etapa de Demanda y Excepciones y abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes; reservándose este Tribunal los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de pruebas.---

**4.-** Mediante resolución de data 19 de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal admitió los medios de prueba ofertados por las partes que se encontraron ajustados a derecho; una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 19 de junio de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había pruebas pendientes por desahogar, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.-DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita. -----

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de HECHOS: -----

*"1. El suscrito le he venido prestando mis servicios personales subordinados a la demandada a cambio de un salario desde el 16 de Febrero del año 2010; esto es, que me he desempeñado como Servidor Público al servicio de la misma desde esa fecha. La prestación de los servicios del actor al servicio de la parte patronal fue ininterrumpida, desde que ingresé a laborar para la misma hasta la fecha de la separación injustificada e ilegal de mi empleo ejecutada por la parte demandada El último puesto que ostente fue como ASISTENTE DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero.*

*2. El Último salario devengado por el suscrito al servicio de la demandada fue la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales como contraprestación por los servicios prestados, como salario sin integraciones, se hace mención a este H. Tribunal que se deberán de sumar a mi salario base de cotización en virtud de ser estas prestaciones de manera ininterrumpida, bonos que se establecieron contractualmente y que me eran enteradas en términos de lo descrito en esta demanda.*

*Cabe mencionar que por concepto de aguinaldo anual el importe al que tenía derecho es de 50 días de salario. Tenía derecho a 20 días Laborables por concepto de vacaciones cada seis meses, y por concepto de prima vacacional tenía derecho a percibir el equivalente a 20 días por cada periodo vacacional.*

*3. El suscrito jamás incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales; esto es, que durante todo el tiempo laborado no incurrí en causa alguna que justiciara*

que se me separara de mi empleo, y tampoco tuve nota de demérito alguna. Sin embargo, el pasado 02 de Abril del 2014, siendo aproximadamente las 11:30 Hrs. De la mañana, se apersono ante el suscrito, el C. \*\*\*\*\* , ACOMPAÑADO DE DOS PERSONAS QUE NO CONOZCO NI SE IDENTIFICARON y me dijo el primero: "\*\*\*\*\* , desde este momento quedas despedido, ya no puedes seguir trabajando y ya te presentes por favor; a lo que yo le manifesté: "(; cual es el motivo del cese?, mientras no me instauraren procedimiento administrativo en términos de la ley yo no voy a dejar de presentarme", una vez pasado lo anterior me retire de las instalaciones; dicha conversación se llevo a cabo en la puerta de acceso de mi Lugar de trabajo, en las instalaciones de la demandada, \*\*\*\*\* , y en presencia de otras personas que también se encontraban presentes en ese lugar y a esa hora.

El Jueves 3 de abril de 2014, a las 8.50 horas, me presente y en la entrada del edificio con domicilio \*\*\*\*\* , estaban tres guardias de seguridad con una lista en la mano, me pidieron una identificación y les mostré la credencial del IFE, y me comentaron que no se me permitía pasar, le dije que cual era la razón y dijeron que ellos no sabían. En ese momento ahí estaba un notario y le pedí que certificara lo referente al hecho. El vienes 4 de abril de 2014, me presente al mismo lugar no me dejaron entrar y le pedí de nueva cuenta al notario que se encontraba en el lugar certificara lo referente a la negativa del ingreso a las instalaciones de la fuente de trabajo demanda y por ende a mi área de trabajo."

**IV.-** La entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; da contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente:-----

"1. El suscrito le he venido prestando mis servicios personales subordinados a la demandada a cambio de un salario desde el 16 de Febrero del año 2010; esto es, que me he desempeñado como Servidor Público al servicio de la misma desde esa fecha. La prestación de los servicios del actor al servicio de la parte patronal fue ininterrumpida, desde que ingresé a laborar para la misma hasta la fecha de la separación injustificada e ilegal de mi empleo ejecutada por la parte demandada El último puesto que ostente fue como ASISTENTE DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero.

En cuanto a este hecho, resulta cierta la fecha que el actor señala con respecto a la fecha, de inicio de labores 16 de febrero del 2010, aclarando que fue con nombramiento de carácter supernumerario por tiempo determinado, otorgándole nombramiento de base a partir del 1 de septiembre del 2011, sin embargo se manifiesta que el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante esta H. Autoridad, mediante la demanda de nulidad de nombramiento que

se radica bajo expediente 2964/ 12F, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente al diverso 2964/2012-F, por resultar las mismas panes y así evitar resoluciones contradictorias.

2. El Último salario devengado por el suscrito al servicio de la demandada fue la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos quincenales como contraprestación por los servicios prestados, como salario sin integraciones, se hace mención a este H. Tribunal que se deberán de sumar a mi salario base de cotización en virtud de ser estas prestaciones de manera ininterrumpida, bonos que se establecieron contractualmente y que me eran enteradas en términos de lo descrito en esta demanda. Cabe mencionar que por concepto de aguinaldo anual el importe al que tenía derecho es de 50 días de salario. Tenía derecho a 20 días Laborables por concepto de vacaciones cada seis meses, y por concepto de prima vacacional tenía derecho a percibir el equivalente a 20 días por cada periodo vacacional.

En dicho reclamo resulta falso el salario que menciona, resultando cierta la cantidad de \*\*\*\*\* , quincenales brutos, ya que se encuentran pendientes de descontar los impuestos que por ley le corresponden, que con ello es la cantidad de \$\*\*\*\*\* neto quincenal, de igual manera cierto que por concepto de aguinaldo anual tiene derecho a 50 días de salario, sin embargo falso que debían de otorgarse 20 días de salario por concepto de vacaciones cada seis meses, así como falso que por concepto de prima vacacional le asista el derecho a reclamar 20 días por cada periodo vacacional, ya que en términos de lo previsto por el artículo 40 y 41 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutaran, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio, asimismo se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

3. El suscrito jamás incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales; esto es, que durante todo el tiempo laborado no incurrí en causa alguna que justificara que se me separara de mi empleo, y tampoco tuve nota de demérito alguna. Sin embargo, el pasado 02 de Abril del 2014, siendo aproximadamente las 11:30 Hrs. De la mañana, se apersono ante el suscrito, el C. \*\*\*\*\* , ACOMPAÑADO DE DOS PERSONAS QUE NO CONOZCO NI SE IDENTIFICARON y me dijo el primero: “\*\*\*\*\* , desde este momento quedas despedido, ya no puedes seguir trabajando y ya te presentes por favor; a lo que yo le manifesté: “(¿ cual es el motivo del cese?, mientras no me instauraren procedimiento administrativo en términos de la ley yo no voy a dejar de presentarme”, una vez pasado lo anterior me retire de las instalaciones; dicha conversación se llevo a cabo en la puerta de acceso de mi Lugar de trabajo, en las instalaciones de la demandada, ubicada en \*\*\*\*\* , y en presencia de otras personas que también se encontraban presentes en ese lugar y a esa hora.

El Jueves 3 de abril de 2014, a las 8.50 horas, me presente y en la entrada del edificio con domicilio \*\*\*\*\* , estaban tres guardias de seguridad con una lista en la mano, me pidieron una identificación y les mostré la credencial del IFE, y me comentaron que no se me permitía pasar, le dije que cual era la razón y dijeron que ellos no

sabían. En ese momento ahí estaba un notario y le pedí que certificara lo referente al hecho. El viernes 4 de abril de 2014, me presente al mismo lugar no me dejaron entrar y le pedí de nueva cuenta al notario que se encontraba en el lugar certificara lo referente a la negativa del ingreso a las instalaciones de la fuente de trabajo demanda y por ende a mi área de trabajo.

En cuanto a este hecho, se manifiesta como falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, por el Secretario General ni por ninguna otra persona, y en lo relativo a que se le impidió su ingreso el día 3 de abril del año 2014, resulta falso, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su Titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tacita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada. "

**V.-** La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :-----

**1).-CONFESIONAL**, a cargo de la persona que resulte ser representante legal del Congreso del Estado de Jalisco.

**2).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A CARGO DEL DR. \*\*\*\*\*.

**3).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia simple del NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO

**4).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia simple del RECIBO DE NOMINA.

**5).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia de la ESCRITURA PUBLICA numero 241 de fecha 10 de Abril del presente año.

**6).- INSPECCION OCULAR.-** Mismo que deberá practicarse por el H. Secretario Habilitado por este tribunal en el domicilio del demandado, en los documentos, listas de raya, nominas de pago, etc.

7).- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

8).- **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES.**- consistente en oficio que este H. Tribunal deberá girar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

9).- **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES.**- consistente en oficio que este H. Tribunal deberá girar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

10).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.

11).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

VI.- La parte **DEMANDADA** en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :- - - - -

1.- **DOCUMENTALES.**- Consistente en recibos denomina por el periodo comprendido de la 1ra quincena de Mayo a la segunda quincena de diciembre del 2013 y la primera quincena de enero del 2014 a la segunda quincena de marzo del 2014.

2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en el recibo ordinal del 35583 y 10014.

3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.

4.- **TESTIMONIAL.**- Consistente en la declaración que deberán rendir los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio Laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

La **ACTORA** reclama como acción principal la Reinstalación en el puesto de ASISTENTE DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para la entidad demandada el dieciséis de febrero de dos mil diez, que siempre se desempeñó de manera eficiente, que no obstante ello, con data 02 de abril de dos mil catorce, siendo aproximadamente a las 11:30 horas, encontrándose en el desempeño d su trabajo, se presentó en la puerta de acceso de su área de trabajo el C. \*\*\*\*\*acompañado de dos personas, quien le manifestó que desde ese momento quedaba despedido, que ya no podía seguir trabajando y que ya no se presentara a laborar; no obstante ello, el actor con la intención de continuar trabajando, los días l 03 y 04 de abril de ese año, se presentó en el domicilio de la demandada, sin embargo ambos días se le impidió el acceso; hechos que fueron certificados por un Notario. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo jamás ha sido despedido ni justa ni injustificadamente como argumenta, ya que lo cierto es que la terminación de los efectos de su nombramiento, es por abandono de su empleo a partir del 04 de abril de dos mil catorce, por causas que se desconocen, el trabajador decidió suspender la prestación de su servicio y por ende dar por terminada la relación de trabajo, tal y como se demostrará en si momentoprocesal oportuno. -----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA** estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar su afirmación ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*; por tanto, la demandada deberá demostrar que el actor abandonó, su trabajo, para así justificar la causa de terminación de la relación laboral entre las partes, como así lo obliga el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En base a lo anterior se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita su carga procesal consistente en desvirtuar el despido del que se duele el actor, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

\*Por lo que ve a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 1 y 2 de su escrito de pruebas, consistentes

envarios recibos de nómina por diversos periodos; probanzas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le arrojan beneficio a su oferente, pues al versar dichos documentos sobre recibos de pago, dichas pruebas no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado relativos a demostrar el abandono de trabajo afirmado por la patronal.-----

\*Respecto a la **CONFESIONAL**.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor del juicio el C. **\*\*\*\*\***, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para la Materia, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 144-145 de autos, se aprecia claramente que el actor no reconoce hecho alguno que ponga de manifiesto lo aseverado por la patronal en cuanto a que éste el día 04 de abril de dos mil catorce abandonó su trabajo.(Tan es así que la patronal al formular las posiciones tendientes a demostrar el supuesto abandono, señala un día diferente al que afirmó en su contestación, pues se aprecia que en las posiciones hace alusión al tres de abril y en su contestación al cuatro de abril). - -

\*En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le genera beneficio a su oferente, toda vez que, del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 150-152, se desprende que los testigos al responder a la pregunta 5, en la cual se les pregunta si saben la razón por la cual el actor dejó de trabajar para la demandada, declararon que no sabían, que desconocían el motivo; por lo que en ese contexto es inconcuso que dicha prueba no genera eficacia convictiva ya que con la misma la patronal no acredita el abandono de trabajo que afirmó en su contestación, aunado a que dicha prueba carece de valor probatorio, ya que como se vio, la declaración de los testigos carece de certeza y veracidad, lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia : - - - -

-----

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 20065634 de 319. Tribunales Colegiados de Circuito Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Pag. 1831 Jurisprudencia(Laboral). **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con*

*las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

\* Finalmente por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la patronal, que logren desvirtuar la existencia del despido alegado por el actor en su perjuicio, mucho menos que demuestren el abandono de trabajo afirmado por la patronal .---

Bajo el tenor de lo antes expuesto, analizado que es en su totalidad el material probatorio admitido a la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio que le fue impuesto, ello al no lograr acreditar el abandono de trabajo que afirmo en su contestación y con ello no justificar la causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes; por tanto este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; a REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* en el puesto ASISTENTE DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero de la entidad demandada, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)-hasta antes de haber sido despedido; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 02 de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-----

De igual manera al pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y ante el SEDAR, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 02de abril de 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

**VIII.-** Asimismo, reclama el actora el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo laborado, esto es de la fecha de ingreso a la fecha de su despido; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que eran improcedentes dichos reclamos en virtud de que oportunamente le habían sido cubiertas, aunado a ello hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima en primer término atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas de la data de ingreso al 01 de mayo de 2013, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** ala demandada de cubrir al actor el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL VACACIONES, correspondientes al periodo comprendido de la data de ingreso al 01 de Mayo de 2013.-----

Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, y que abarca del 02 de mayo de 2013 al 02 de abril de 2014; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la patronal, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son las mismas, se tiene que la patronal acredita haber cubierto al actor el pago aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año 2013, ello con las documentales consistentes en los recibos de pago aportados por la patronal concatenada con l aconfesional a cargo del actor quien expresamente reconoce dicho pago; por tanto, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** alademandada de cubrir al actor el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año 2013. - - -

Ahora bien, se aprecia que la patronal es omisa en acreditar el pago de vacaciones del 02 de mayo de 2013 al 04 de abril de 2014 así como el aguinaldo y prima vacacional proporcional al 2014, esto es del 01 de enero al 02 de abril; consecuentemente, resulta procedente **CONDENAR** ala entidad demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones

correspondientes al periodo comprendido del 02 de mayo de 2013 al 04 de abril de 2014; así como al pago de aguinaldo y prima vacacional proporcional, esto es del 01 de enero al 02 de abril de 2014.-----

**IX.-**Reclama también el actor, el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes al periodo del 01 uno al 02 de abril de 2014 dos mil catorce, la entidad demandada al dar contestación, argumentó que era improcedente dicho reclamo por no debérsele los mismos, por lo que en ese contexto corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de los mismos, y analizado que es su material probatorio, se tiene que la misma es omisa en acreditar tal circunstancia; por tanto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir al actor el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes al periodo del 01 uno al 02 de abril de 2014.-----

**X.-** Reclama el actor el pago de séptimos días, que dice laboró del 04 de abril de 2013 al 04 de abril de 2014 por su parte la entidad demandada al dar contestación, argumentó que era improcedente dicho reclamo, toda vez que asevera que el actor solo laboró su jornada de lunes a viernes. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima, que en primer término le corresponde al actor la carga de la prueba de acreditar que laboró los séptimos días que reclama en su ampliación de demanda; ello de acuerdo a lo dispuesto en la Jurisprudencia:- -

*Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 1160, Página: 1019. **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.-** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.*

Por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas aportadas por el actor del juicio, y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia se estima que con ninguna prueba acredita que el actor hubiese laborado séptimos días, por tanto, este Tribunal estima procedente **absolver** a la demandada de cubrir al actor pago alguno por concepto de séptimos días que dice laboró del 04 de abril de 2013 al 04 de abril de 2014. -----

**XI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario que se pone de manifiesto de los recibos exhibidos en juicio por la patronal,; salario que asciende a la cantidad de **§\*\*\*\*\***, menos las deducciones de ley. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; a REINSTALAR al actor **\*\*\*\*\*** en el puesto ASISTENTE DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero de la entidad demandada, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)-hasta antes de haber sido despedido; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 02 de abril de 2014 dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.- De igual manera se condena al pago de aportaciones a favor del actor, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y ante el SEDAR, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 02 de abril de 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. De igual forma se condena ala entidad demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 02 de mayo de 2013 al 04 de abril de 2014; así como al pago de aguinaldo y prima vacacional proporcional,

esto es del 01 de enero al 02 de abril de 2014. A su vez, se condena a la demandada a cubrir al actor el pago de salarios retenidos correspondientes al periodo del 01 uno al 02 de abril de 2014. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año 2013; así como del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional vacaciones, correspondientes al periodo comprendido de la data de ingreso al 01 de Mayo de 2013. Asimismo, se absuelve a la demandada de cubrir al actor pago alguno por concepto de séptimos días que dice laboró del 04 de abril de 2013 al 04 de abril de 2014. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz.Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----